

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-86-07 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Magdalena Chichicarpa, Municipio de Huixquilucan, Edo. de Méx.

(Reg.- 282)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número PM/062/98 de fecha 10 de julio de 1998, el Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 20-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan del Estado de México, para destinarlos a la construcción de un Instituto Tecnológico de Estudios Superiores y de un Colegio de Bachilleres, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 19-86-07 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las obras realizadas por el Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan, en virtud de la autorización otorgada mediante convenio de fecha 28 de agosto de 1997, suscrito con los órganos de representación del ejido "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1924 y ejecutada el 12 de diciembre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie de 800-00-00 Has., para beneficiar a 127 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 15 de abril de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1982, se expropió al ejido "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie de 11-73-11 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción del camino vecinal denominado desviación a la Magdalena Chichicarpa; por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1984, se expropió al ejido "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie de 5-71-97.86 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Topilejo-Nopala; por Decreto Presidencial de fecha 12 de agosto de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1991, se expropió al ejido "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie de 17-69-74.35 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la línea de transmisión de 400 Kv. denominada Infiernillo-Nopala, circuitos I y II; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 1993, se expropió al ejido "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie de 0-90-91.71 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema Cutzamala.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0928 DF de fecha 10 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$600,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 19-86-07 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$11'916,420.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de escuelas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 19-86-07 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, será a favor del Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan para destinarlos a la construcción de un Instituto Tecnológico de Estudios Superiores y de un Colegio de Bachilleres. Debiéndose cubrir por el citado ayuntamiento la cantidad de \$11'916,420.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-86-07 Has., (DIECINUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, SIETE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan del Estado de México, a favor del Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan, quien las destinará a la construcción de un Instituto Tecnológico de Estudios Superiores y de un Colegio de Bachilleres.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$11'916,420.00 (ONCE MILLONES, NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL, CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-49-83 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Palmas, Municipio de Tamuín, S.L.P. (Reg.- 283)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 8 de junio del 2001, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 17-38-44.78 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a la construcción de un camino, un acueducto y un tramo de vía de ferrocarril, obras complementarias que servirán para el buen funcionamiento de la planta de generación de energía eléctrica denominada Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V., conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Asimismo, solicita la promovente que una vez decretada y cubierta la indemnización de la expropiación, se le autorice la transmisión de la propiedad de los terrenos expropiados en favor de la empresa Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 17-49-83 Has., de temporal, de las que 0-49-97 Ha., es de uso común y 16-99-86 Has., consideradas de uso común en términos del considerando primero de este Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie por expropiar se encuentra ocupada con las obras complementarias para el buen funcionamiento de la planta de generación de energía eléctrica denominada Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V., en virtud de la autorización otorgada al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, según convenio de ocupación previa de fecha 10 de diciembre de 1998, suscrito con los órganos de representación del ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1924 y ejecutada el 9 de diciembre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2,900-00-00 Has., para beneficiar a 145 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 21 de junio de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1939 y ejecutada el 16 de febrero de 1940, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 4,110-00-00 Has., para beneficiar a 76 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 13 de octubre de 1964, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1964, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2,800-00-00 Has., para beneficiar a 41 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 11 de agosto de 1993, entregando una superficie de 1,972-80-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 17 de junio de 1964, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de julio de 1964, se expropió al ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 1,266-12-74 Has., a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a las instalaciones necesarias para el desarrollo industrial del citado Estado; por Decreto Presidencial de fecha 23 de junio de 1966, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de septiembre de 1966, se expropió al ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 830-20-00 Has., a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a la ampliación de la zona industrial del Estado; por Decreto Presidencial de fecha 23 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1979, se expropió al ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2-25-03 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación de energía eléctrica de 115/34.5 Kv. que se denominará subestación Anáhuac, la que contribuirá a la producción del fluido eléctrico en el Estado de San Luis Potosí; por Decreto Presidencial de fecha 23 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

15 de mayo de 1979, se expropió al ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 5-91-84 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación que se denominará Anáhuac II; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de agosto de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1992, se expropió al ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 21-03-32 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Anáhuac Potencia.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 02 0677 de fecha 5 de agosto del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$38,373.73 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 17-49-83 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$671,475.03.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que de la superficie a expropiar 16-99-86 Has., se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia de la Acta de Asamblea de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado por la citada superficie, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de camino de acceso, acueducto y vía de ferrocarril, obras complementarias necesarias para el buen funcionamiento de la planta termoeléctrica para la eficiente generación de energía eléctrica, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 17-49-83 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, será a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para destinarse a la construcción de un camino, un acueducto y un tramo de vía de ferrocarril, obras complementarias que servirán para el buen funcionamiento de la planta de generación de energía eléctrica denominada Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$671,475.03 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

TERCERO.- Que como se solicita, se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que una vez decretada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos a expropiar en favor de la empresa Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V., para que los destine al fin a que se refiere el primer punto resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-49-83 Has., (DIECISIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín del Estado de San Luis Potosí, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a la construcción de un camino, un acueducto y un tramo de vía de ferrocarril, obras complementarias que servirán para el buen funcionamiento de la planta de generación de energía eléctrica denominada Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$671,475.03 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN

MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que en los términos del considerando tercero del presente Decreto, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a favor de la empresa Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V. Debiéndose establecer en el instrumento legal de la transmisión de dominio que para tal efecto se celebre, que la falta de aplicación de la superficie al objeto de la expropiación dentro del término de cinco años, o el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-15-31 hectárea, de agostadero de uso común y de riego de uso individual, de terrenos del ejido La Resurrección, Municipio de Texcoco, Edo. de Méx. (Reg.- 284)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 06 5100 de fecha 7 de octubre de 1997, el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-10-37.39 Ha., de terrenos del ejido denominado "LA RESURRECCIÓN", Municipio de Texcoco del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 230 Kv. denominada Texcoco-Chapingo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-15-31 Ha., de la que 0-04-11 Ha., es de agostadero de uso común y 1-11-20 Ha., de riego de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- JOSÉ ANASTACIO ALVARADO VENTURA	88 y 90	0-03-50

2.- ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ	89	0-14-38
3.- HERMENEGILDO HERNÁNDEZ FRUTERO	91	0-18-96
4.- EUGENIO CORTÉS ELIZALDE	92	0-19-68
5.- JOSÉ PAULINO PÉREZ RODRÍGUEZ	95	0-20-57
6.- APOLONIO RODRÍGUEZ CANO	96	0-18-76
7.- FRANCISCO CANO LÓPEZ	98	<u>0-15-35</u>
	TOTAL	1-11-20 HA.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en virtud de la autorización otorgada mediante convenios de fechas 12, 21 de septiembre y 3 de diciembre de 1998, suscritos con el Comisariado Ejidal y Ejidatarios afectados del núcleo agrario "LA RESURRECCIÓN", Municipio de Texcoco, Estado de México.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fechas 30 de agosto de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA RESURRECCIÓN", Municipio de Texcoco, Estado de México, una superficie de 131-18-00 Has., para beneficiar a 69 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 5 de diciembre de 1993, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 1283 DF de fecha 21 de octubre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$440,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 1-11-20 Ha., es de \$489,280.00 y para los terrenos de agostadero el de \$128,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 0-04-11 Ha., es de \$5,260.80, dando un total por concepto de indemnización de \$494,540.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-15-31 Ha., de la que 0-04-11 Ha., es de agostadero de uso común y 1-11-20 Ha., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "LA RESURRECCIÓN", Municipio de Texcoco, Estado de México, será a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 230 Kv. denominada Texcoco-Chapingo. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$494,540.80 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-04-11 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 1-11-20 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-15-31 Ha., (UNA HECTÁREA, QUINCE ÁREAS, TREINTA Y UNA CENTIÁREAS), de la que 0-04-11 Ha., (CUATRO ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS) es de agostadero de uso común y 1-11-20 Ha., (UNA HECTÁREA, ONCE ÁREAS, VEINTE

CENTIÁREAS) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "LA RESURRECCIÓN", Municipio de Texcoco del Estado de México, a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 230 Kv. denominada Texcoco-Chapingo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$494,540.80 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LA RESURRECCIÓN", Municipio de Texcoco del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.